



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Nallyve Avivi Rodríguez
Cargo: Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano
Quejosa: Jeannett Tovar Téllez
Radicado: 73001-11-02-002-2020-00662-00
Decisión: Terminación

Ibagué, 19 de junio de 2024

Aprobado según acta No. 019 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial del Tolima a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra la Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ contra la doctora **NALLIVE AVIVI RODRIGUEZ**, Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano, por el presunto trámite irregular del incidente de desacato de la acción de tutela con radicado No. 73411-4089-002-2020-00126-00, inconformidad que concretan en:

Primero: Que la EPS Medimás se negó a pagar unas cuentas de cobro correspondientes a la cancelación del servicio de auxiliar de enfermería de 24 horas que fuera ordenado en fallo de tutela, ordenamiento que fuera modificado por MEDIMAS a un turno de 12 horas cuando lo ordenado eran 24 horas, desacatando lo ordenado en el fallo judicial, confirmado por el superior.

Segundo: que conforme le fuera requerido por la entidad accionada, presentó la corrección de las cuentas de cobro que fueron entregadas, dentro del término conferido en la oficina de Medimás el 2 de diciembre de 2019, sin que hubiesen sido devueltas con posterioridad a dicha fecha.

Tercero: que la Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano, doctora **NALLIVE AVIVI RODRIGUEZ**, no reconoció las correcciones y por tanto, no ordenó a la entidad tutelada el pago de las cuentas de cobro pendientes como fuera ordenado en la acción de tutela y con base en la cual fueron pagadas las primeras facturas.³

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con oficio DESAJIBO21-148 del 11 de febrero de 2021 el Jefe Unidad Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial del Tolima, doctor LUÍS ÁLVARO BERNAL VERGARA remitió

¹ **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002AQUEJA12202000662

certificación que acredita a la disciplinable, doctora **NALLYVE AVIVI RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41927316 como Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 23 de noviembre de 2020,⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de la investigada,⁶ con auto del 16 de diciembre de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **NALLYVE AVIVI RODRIGUEZ** en calidad de Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano⁷, decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se indica en la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021.⁸

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁹ se allegó al expediente disciplinario digital:

- Certificado de antecedente disciplinarios: No. 160721322 nombre de la investigada, doctora **NALLYVE AVIVI RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41927316, expedido por la Procuraduría General de la Nación, el 11 de febrero de 2021 en el que se informa que la disciplinable no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.¹⁰
- Oficio DESAJIBO21-148 del 11 de febrero de 2021, proferido por el jefe de la Unidad de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial de Ibagué, con el cual certifica los salarios percibidos por la investigada en el periodo comprendido entre el año 2019 a 2021.¹¹

3. **TERMINACIÓN:** Con providencia del 02 de junio de 2021, aprobada en Sala Ordinaria según acta No. 018, se dispuso la terminación de las diligencias disciplinarias a favor de la **DRA. NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ** en calidad de Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano¹², providencia que fue comunicada con oficio No. CSDJ-4945 del 04 de junio de la misma anualidad¹³ y recurrida por la quejosa el 6 de junio de 2021,¹⁴ concediéndose el recurso, en el efecto suspensivo,¹⁵ por lo cual se remitió el proceso a la Comisión Nacional con Oficio No. 6605 del 30 de julio de 2021, a efecto se resuelva la alzada.¹⁶

⁴ Documento 009ACTOSTIEMPOSERIVICIOSUELDOS11202000662

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202000662

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁷ Documento 005AUTOINICIAINVESTIG11202000662

⁸ Documento 011 CONSTANCIA DEC 806 202000662

⁹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁰ Documento 008ANTECEDENTES202000662

¹¹ Documento 009ACTOSTIEMPOSERIVICIOSUELDOS11202000662

¹² Documento 013 TERMINACION 202000662

¹³ Documento 014 COMUNICACIONES 202000662

¹⁴ Documento 015RECURSOAPELACION11202000662

¹⁵ Documento 018CONCEDERECURSOAPELACIÓN202000662

¹⁶ Documento 019OFICIOENVIOSUPERIOR11202000662

4. DEL SUPERIOR: El 14 de diciembre de 2023, ingresó el proceso digital al despacho con decisión de segunda instancia¹⁷ fechada el 14 de septiembre de 2023 con ponencia de la Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, mediante la cual revoca la decisión de terminación, al considerar.

Así pues, se considera que la primera instancia no podía justificar la ausencia de responsabilidad disciplinaria bajo la consideración de que la funcionaria investigada se encontraba revestida de la autonomía funcional y judicial sin realizar el correspondiente análisis de la providencia en cita y verificar si la misma estaba respaldada con los medios de convicción obrantes en el plenario, lo cual en el presente asunto, resultaba necesario ante las inconsistencias antes anotadas que merecían un análisis profundo sobre la decisión objeto de revisión.⁽²⁵⁾¹⁸

De conformidad con lo anterior, y en vista del somero análisis efectuado por la Seccional, corresponde a esta Corporación revocar la decisión de terminación para que sean revisadas las conductas puestas de presente por la quejosa observándose el principio de investigación integral contemplado en el artículo 13 de la Ley 1952 del 2019, por cuanto la primera instancia, se abstuvo de estudiar en debida forma la decisión del 8 de octubre de 2020 proferida por la funcionaria investigada en concordancia con lo ordenado en la acción de tutela del 31 de agosto de 2020 con el fin de verificar si la misma se encontró ajustaba a derecho.¹⁹ (Subrayas de la Sala).

5. Con providencia del 12 de enero de 2024, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 14 de septiembre de 2023, revocando la decisión del 2 de junio de 2021, así mismo se dispone adecuar el procedimiento disciplinario a lo dispuesto en la ley 1952 de 2019, prorrogando en seis meses el término de la investigación disciplinaria y ordenando la práctica de pruebas.²⁰

6. El 08 de marzo de 2024, pasa el presente asunto al despacho del Magistrado ponente, para **CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR.**²¹

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad

¹⁷ Documento 020 AL DESPACHO DE CNDJ - REVOCA 202000662

¹⁸ Documento Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia No. 730011102000 2018 00129 01 del veintiocho (28) de junio de 2023. MP. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁹ Documento 730011102002 2020 00662 01\04 AutoSegundaInstancia.pdf

²⁰ Documento 021OBEDECE SUPERIOR REVOCA RAD 2020-00662

²¹ Documento 033CONSTANCIASECRETARIAL20200066201

de la potestad disciplinaria,²² y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.²³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²⁴.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la queja en las presuntas irregularidades en que pudo incurrir la Dra. Nallyve Avivi Rodríguez en calidad de Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano en el trámite impreso al Incidente de Desacato instaurado en la Acción de Tutela RD. 73411-4089-002-2020-00126-00.²⁵

4. VALORACIÓN PROBATORIA: la quejosa, aportó a la investigación se allegó como prueba:

5.1. Fallo de tutela del 31 de agosto de 2020 Rad proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en el RAD. 2020-00126-00, en el que se decidió:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **JEANNETT TOVAR TÉLLEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **MEDIMÁS EPS**, que, una vez presentadas en debida forma las cuentas de cobro **N°2601, 2675 y 3306** correspondientes a los gastos de enfermería de la señora **CARMELINA TÉLLEZ VANEGAS**, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación a reconocer, y reembolsar los emolumentos correspondientes, acorde a la liquidación del área de auditoría, aclarando que no se está ordenando un desembolso inmediato ni por el valor indicado por la señora **JEANNETT TOVAR TÉLLEZ**, sino celeridad en el trámite una vez subsanadas las inconsistencias presentadas en las cuentas.

²² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ Documento 002AQUEJA12202000662

TERCERO: INSTAR a la señora **JEANNETT TOVAR TÉLLEZ** para que remita a **MEDIMÁS EPS**, las cuentas de cobro subsanando los puntos que dieron lugar a su devolución por parte de la accionada.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **MEDIMÁS EPS** que, en un término que no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a informar a la señora **JEANNETT TOVAR TÉLLEZ**, las razones por las cuáles, en las cuentas **N° 2655; 2672; 2676; 3307**, reconoció valores distintos a los solicitados por ella.²⁶ (Sic a todo lo transcrito, incluidas mayúsculas, negrillas, errores e imprecisiones)

5.2. A través de correo electrónico del 11 de febrero de 2021 el juzgado segundo Promiscuo Municipal del Líbano remitió copia de la Acción de Tutela de JEANNETT TOVAR TÉLLEZ contra Medimás RAD. 2020-00126, con el correspondiente incidente de desacato, que coincide con los documentos remitidos por la quejosa; expediente del que, en punto de los hechos de la queja y las observaciones del superior, se tiene:

- Oficio del 13 de abril de 2020 dirigido a MEDIMAS EPS con el cual la señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ manifiesta su inconformidad por la falta de respuesta sobre las cuentas número: 2601,2675 y 3306.²⁷
- Oficio de Medimás EPS, fechado 28 de julio de 2020 con el cual le informan a la quejosa que:
 1. Según auditoria a las solicitudes de reembolso con número radicado 2601 y 2675 el pasado 31 de octubre del año 2019 se hizo notificación de las devoluciones al domicilio de residencia de la usuaria. Para lo anterior se adjunta guía de envió.
 2. La cuenta 07 con número radicado 3306 se encuentra en estado DEVUELTA, como soporte de ello se anexa la carta de devolución.²⁸
- Oficio de Medimás EPS dirigido a CARMELINA TELLEZ VANEGAS el 28 de julio de 2020 en el cual le informan que las solicitudes de reembolso fueron devueltas por falta de requisitos previstos por la entidad para tal fin, que le fueron expuestos de manera clara.²⁹
- Oficio del 30 de julio de 2020 dirigido a Medimás EPS, suscrito por la señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ con el que instaura queja contra el señor JORGE MENDEZ Coordinador Regional reconocimiento de prestaciones, por la falta de respuesta clara, cierta y completa a las peticiones de reembolso de las cuenta de cobro presentadas por el reintegro de gastos de servicio de enfermería particular, por cuanto la respuesta presentada por el aquejado no corresponde a la verdad; anunció que instauró una acción de tutela por violación al derecho de petición.³⁰
- Oficio del 2 de diciembre de 2019 de la señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ a Medimás EPS, con el cual insiste en la cuenta de cobro y la necesidad de la paciente de contar con servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas de manera indefinida.³¹
- Oficio del 2 de diciembre de 2019 suscrito por la señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ dirigido al doctor JORGE MENDEZ, Coordinador Regional Tolima, en el que insiste el el pago de la cuenta de la factura 2601.³²

²⁶ Documento 002BANEXOSQUEJA12202000662VANEXOS DEL 1 AL 4DIVANEXO 2B FALLO TUTELA RAD. 2020-00126.pdf

²⁷ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 38

²⁸ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 42

²⁹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 43

³⁰ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 46-48

³¹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL.49-51

³² Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 52-55

- Oficio calendado 10 de agosto de 2020 con el cual Medimás EPS explica en detalle a la quejosa las razones de la devolución de las cuentas de pago y el no reembolso.³³
- Acción de tutela de JEANNETT TOVAR TÉLLEZ contra Medimás EPS por el derecho de petición al no tener respuesta sobre las cuentas 2601, 2675 y 3306.³⁴
- Fallo de tutela RAD. 2020-126 proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano, en la que se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de MEDIMAS EPS, que, una vez presentadas en debida forma las cuentas de cobro N°2601, 2675 y 3306 correspondientes a los gastos de enfermería de la señora CARMELINA TELLEZ VANEGAS, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación a reconocer, y reembolsar los emolumentos correspondientes, acorde a la liquidación del área de auditoría, aclarando que no se esta ordenando un desembolso inmediato ni por el valor indicado por la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, sino celeridad en el trámite una vez subsanadas las inconsistencias presentadas en las cuentas.

TERCERO: INSTAR a la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ para que remita a MEDIMAS EPS, las cuentas de cobro subsanando los puntos que dieron lugar a su devolución por parte de la accionada.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de Medimás EPS que, en un término que no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a informar a la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, las razones por las cuales, en las cuentas No. 2655; 2672; 2676; 3307, reconoció valores distintos a los solicitados por ella.³⁵

Decisión que cobró ejecutoria el 9 de septiembre de 2020, sin recursos.³⁶

- Derecho de petición del 01 de septiembre de 2020, presentado por JEANNETT TOVAR TELLEZ ante Medimás EPS en nombre de la usuaria CARMELINA TELLEZ VANEGAS, por la cual, hace hincapié a las correcciones realizadas de las cuentas 2601 y 2675 el 02 de diciembre de 2019, solicita que demuestran la devolución posterior al 03 de diciembre de 2019 de las cuentas mencionadas o se realice el cumplimiento de fallo de tutela del 31 de agosto de 2020.³⁷
- El 14 de septiembre de 2020, la representante de Medimás EPS, doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, remite respuesta Al fallo de tutela y pide se declare improcedente por carencia actual de objeto, indicando que las cuentas de cobro N° 2601, 2675 y 3306 por servicios de enfermería para la señora CARMEN LUNA TELLEZ VANEGAS, no cumplían con los requisitos de auditoría, lo que llevó a su devolución, que el, 02 de diciembre de 2019, el usuario soporta las devoluciones de las cuentas 2601 y 2675, ingresan al sistema con los números de radicado 3307 y 3306. La cuenta de cobro 3306 es devuelta después de una segunda revisión por parte del grupo de auditoría. Se adjunta una auditoría de las cuentas de cobro con el soporte de la guía No. 084000771643. Además, se ordena a la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ subsanar los puntos que causaron la devolución de las cuentas. A pesar de haberse informado a la usuaria sobre las devoluciones, no se ha realizado ningún trámite pendiente al respecto. Finalmente,

³³ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 56-60

³⁴ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 63-70

³⁵ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL.91-99

³⁶ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 107

³⁷ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 122-125

respecto a la orden de informar a la señora JENNEET TOVAR TELLEZ las razones por las cuales se reconocieron valores distintos a los solicitados en las cuentas N° 2655, 2672, 2676 y 3307, lo anterior es a razón de servicios de enfermería no justificados ni pertinentes según registros de atenciones. Las glosas en las cuentas se deben a que exceden los valores cobrados según tarifas del mercado y lo estipulado por el ministerio de salud. Lo anterior queda recibido por el Juzgado Segundo Municipal de Líbano el 15 de septiembre de 2020.³⁸

- Con auto del 16 de septiembre de 2020, la Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano, doctora **NALLIVE AVIVI RODRIGUEZ** se abstiene de conceder el recurso de impugnación por extemporáneo.³⁹
- El 16 de septiembre de 2020 la quejosa presentó incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela del 31 de agosto de 2020, al no haberse cancelado las cuentas de cobro, a pesar de las reiteradas peticiones, de las cuales anexó copia al incidente-⁴⁰
- En providencia del 16 de septiembre de 2020 y previo a la admisión del incidente de desacato presentado por Jeannett Tovar Téllez contra Medimas EPS el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal dispuso requerir al representante legal, Dr. Freidy Dario Segura Rivera, que

una vez presentadas en debida forma las cuentas de cobro N°2601, 2675 y 3306 correspondientes a los gastos de enfermería de la señora CARMELINA TELLEZ VANEGAS, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación a reconocer, y reembolsar los emolumentos correspondientes, acorde a la liquidación del área de auditoría, aclarando que no se está ordenando un desembolso inmediato ni por el valor indicado por la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, sino celeridad en el trámite una vez subsanadas las inconsistencias presentadas en las cuentas.

ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de MEDIMAS EPS que, en un término que no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a informar a la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, las razones por las cuales, en las cuentas No. 2655; 2672; 2676; 3307, reconoció valores distintos a los solicitados por ella.⁴¹

- Providencia del 24 de septiembre de 2020 mediante al cual la Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano, en ⁴²la cual luego del análisis probatorio y ante el incumplimiento de la entidad incidentada, resolvió abrir el incidente de desacato.
- Oficio TUT-MEDICON-2020-646734 del 30 de septiembre de 2020 con el cual Medimás EPS solicita se cierre el incidente de desacato, con fundamento en las siguientes explicaciones:⁴³

1. *Cuenta de cobra con número de radicado 2601 por un valor total de \$2'240.000 (dos millones, doscientos cuarenta mil pesos) por concepto de servicio de enfermería para el mes de mayo del año 2019, y la cuenta de cobro 2675 por un*

³⁸ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 154-163

³⁹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 164

⁴⁰ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 170-255

⁴¹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL.257

⁴² Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 265-268

⁴³ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 330-

valor total de \$140,000 (ciento cuarenta mil pesos) por concepto de servicio de enfermería para el mes de junio.

De acuerdo a criterio de auditoria las cuentas no cumplía con requisitos y el 24 de octubre del año 2019 se le notifica al domicilio de residencia con la guía 084000656156 las razones por las cuales se efectúa la devolución.

2. El pasado 02 de diciembre de 2019 usuario soporta las devoluciones de las cuentas de cobro 2601 y 2675; estas ingresan al sistema con los números de radicado 3307 y 3306. 3.

La cuenta de cobro 3306 después de segunda revisión por parte del grupo de auditoria y es devuelta con el número de guía 084000771643.

Para efecto de lo anterior, se adjunta auditoria efectuada a las cuentas de cobro con número radicado 2601,2675 y 3306 con el soporte de las guías.

De acuerdo al RESUELVE en el numeral tercero donde se ordena; “Instar a la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ para que remita a MEDIMAS EPS, las cuentas de cobro subsanado los puntos que dieron lugar a su devolución por parte de la accionada”

Como se menciona con anterioridad en el numeral 01 y 02 se rectifica que se le ha hecho conocer a la usuaria los motivos por los cuales se efectuaron las devoluciones junto con sus respectivas guías de entrega, no obstante, a la fecha no se tienen ningún tramite pendiente por parte de la usuaria con referencia a las devoluciones efectuadas. '

De acuerdo al RESUELVE en el numeral cuarto “ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de MEDIMAS EPS, que, en un término que no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a informar a la señora JENNEET TOVAR TELLEZ, las razones por las cuales, en las cuentas No 2655; 2672; 2676; 3307, reconoció valores distintos a los solicitados por ella”.

Las glosas efectuadas fueron porque el servicio de enfermería de 12h nocturnas no justificado ni pertinente según registros de atenciones de enfermería como higiene oral, aseo genital, cambio de panel, acompañamiento, apoyo, arreglo unidad, limpieza pabellón auricular, actividades de entretenimiento, cambios de posición, administración de medicamentos orales entre otras actividades que pueden y deben ser realizadas por el familiar responsable del cuidado de la usuaria previo acompañamiento y entrenamiento por parte de funcionarios de la salud.

Por tal motivo, las glosas de las cuentas de cobro es porque exceden los valores cobrados según tarifas del mercado y de acuerdo a lo estipulado por el ministerio de salud; para tal fin se anexa detallada de liquidación del valor a reconocer por cada una de las solicitudes junto con el comprobante de pago.⁴⁴

Al escrito anterior Medimás EPS anexo copia de las reclamaciones, respuestas, normas y jurisprudencia que sustentan cada una de las afirmaciones, entre ellas:⁴⁵

- ✓ PQR-MED-819715, del 28 de julio de 2020, por la cual MEDIMAS EPS informa las devoluciones de las cuentas 2601 y 2675 el pasado 31 de octubre del año 2019, así mismo se informa La cuenta 07 con número radicado 3306 se encuentra en estado DEVUELTA.⁴⁶

⁴⁴ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 334-335

⁴⁵ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 330-340

⁴⁶ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 42-43

- ✓ PQR-MED-861568, del 10 de agosto de 2020⁴⁷, mediante el cual, señala que Medimás EPS ha revisado el caso y ha tramitado las facturas médicas de acuerdo con los términos establecidos en diversas resoluciones y leyes. Explica que la solución a la solicitud se dará con base en los argumentos presentados, teniendo en cuenta que la paciente y cabeza de familia es Carmelina Tellez Vanegas. Se proporciona detalles específicos sobre las facturas médicas en cuestión, incluida la fecha del servicio, el motivo de la suspensión del pago y la fecha de notificación de la devolución. También menciona que las facturas no fueron debidamente presentadas y que no se proporcionaron los formatos necesarios para solicitar el reembolso, hubo inconsistencias en el paquete presentado para reembolso, incluidos documentos faltantes e información incompleta, errores en los números consecutivos asignados a las facturas, los cuales son asignados por la plataforma encargada de registrar el proceso de solicitud y auditoría.
- ✓ *"Por las cuentas 2601; 2676 y 3306, eleve nuevamente Derecho de Petición el 13 de abril solidando el por qué no habían sido canceladas estas cuentas" (Recuperado de PQR-MED-861568.)*
- ✓ *Para las cuentas 2601 y 2675 el día 24 de octubre de 2019 se realiza notificación detallada de la devolución de la solicitud de reembolso; siendo entregada esta por el grupo de envía el 31 de octubre de 2019 con la guía 084000656156, la cuenta 2676 como se menciona anteriormente ya se encuentra aprobada y pagada.*⁴⁸
- ✓ También menciona que el usuario deberá corregir todos los hallazgos notificados para evitar la reiteración de la devolución, incluso si el servicio no está incluido en el plan de salud obligatorio.
- ✓ 472 de Servicios Postales Nacionales S.A., recibido el 03 de septiembre de 2020, quien remite Carmelina Téllez a Alex Fernando Martínez MEDIMAS EPS.⁴⁹
- ✓ Servicio de mensajería de envía, quien remite MEDIMAS EPS una devolución de cobro a Carmelina Téllez Vanegas, fechado el 31 de octubre de 2019.⁵⁰
- ✓ Respuesta de Medimás EPS en relación a las solicitudes de reembolso:
- ✓ Respuesta negativa de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 03 de septiembre de 2019, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 03 por valor de \$2, 240,000.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵¹
- ✓ Respuesta negativa de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 24 de septiembre de 2019, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 04 por valor de \$140,000.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵²
- ✓ Respuesta negativa de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 02 de octubre de 2020, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 007 por valor de \$140,000.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵³
- ✓ Servicio de mensajería de envía, quien remite MEDIMAS EPS una devolución de cobro CC07a Carmelina Tellez Vanegas, recibido por Jeannet Tovar el 04 de agosto de 2020.⁵⁴

⁴⁷ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 56-60

⁴⁸ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL.57

⁴⁹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 106

⁵⁰ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 121

⁵¹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 130-132

⁵² Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 133-135

⁵³ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 137-

⁵⁴ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 138

- ✓ Respuesta positiva de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 01 de octubre de 2019, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 01 por valor de \$2,100,000.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵⁵
- ✓ Respuesta positiva de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 01 de octubre de 2019, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 05 por valor de \$186,370.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵⁶
- ✓ Respuesta positiva de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 01 de octubre de 2019, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 02 por valor de \$2,100,000.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵⁷
- ✓ Respuesta positiva de MEDIMAS EPS en relación a la solicitud de reembolso con fecha de radicado 10 de enero de 2020, realizada por Carmelina Tellez Vanegas, respecto a la factura No. 006 por valor de \$2,240,000.00, fechado el día 09 de julio de 2020.⁵⁸
- El 08 de octubre de 2020 la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ allega al despacho copia del registro defunción de la señora CARMELINA TELLEZ VANEGAS.⁵⁹
- En providencia del 08 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, resolvió el incidente de desacato, en el que se resolvió *ABSTENERSE de sancionar por desacato FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS*, con base en las siguientes consideraciones: ⁶⁰

Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral⁽⁴⁾⁶¹ o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

De lo expuesto, se concluye, que la demandante a través de su incidente de desacato, pretende que MEDIMAS EPS, le reembolse los gastos derivados de los servicios de enfermería, que en vida, requirió su progenitora, pretensión de carácter exclusivamente económico y frente a lo cual la Corte Constitucional, ha señalado que la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud.

En este punto, resulta menester además, tener en cuenta que, de conformidad con las manifestaciones efectuadas por MEDIMAS EPS, el servicio de enfermería que requería la señora CARMELINA TELLEZ VANEGAS, no se requería en horario nocturno, dado que el mismo no se encontraba justificado ni resultaba pertinente, acorde a los registros de atenciones de enfermería, dado que se requería higiene

⁵⁵ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 139-141

⁵⁶ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 142-145

⁵⁷ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 146-148

⁵⁸ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 149-152

⁵⁹ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 343-344

⁶⁰ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 346-351

⁶¹ (4) Artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 622

oral, aseo genital, cambio de panal y otras actividades que pueden y deben ser realizadas por sus familiares.

De otra parte, no obra dentro del expediente, prueba alguna que, aunque sea en forma sumaria, acredite afectación al mínimo vital de la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ o su núcleo familiar, por lo que, al tratarse de una reclamación estrictamente económica, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia o, en su defecto, iniciar un nuevo incidente de desacato una vez proceda a subsanar los yerros en las cuentas de cobro, toda vez que, hasta la fecha, no obra constancia que así lo hiciera.

En ese orden, de conformidad con lo indicado en precedencia, no puede endilgarse responsabilidad alguna a MEDIMAS EPS, toda vez que la orden emitida por este Juzgado, como ya se ha dicho, se encuentra supeditada a una corrección por parte de la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, de manera que, en este trámite, se encuentra alegando su culpa a su favor, pues sin radicar en debida forma las cuentas de cobro, no le es posible a la EPS, efectuar el desembolso de esos dineros, Maxime, si se tiene en cuenta que la señora CARMELINA TELLEZ VANEGAS, falleció, por lo que no se encuentra actualmente afectado alguno de sus derechos fundamentales.

En ese orden, estima este Despacho que debe declararse la improcedencia del presente incidente, respecto a la solicitud de reembolso solicitado por la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ a MEDIMAS EPS por concepto de auxiliar de enfermería; aunado al hecho de que, como se ha reiterado, la afiliada CARMELINA TELLEZ VANEGAS, falleció en el mes de septiembre, por lo tanto, la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, cuenta con múltiples mecanismos para reclamar los dineros que pretende mediante este incidente de desacato.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición aludido por la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, de fecha 1° de septiembre de 2020, no es del resorte de este trámite incidental, pues si bien es cierto que hace referendo al fallo de tutela proferido por este Despacho el 31 de agosto último, también lo es que en el mismo, la señora JEANNETT TOVAR TELLEZ, esboza peticiones distintas a las necesarias para que la EPS proceda a realizar el pago, pues, la orden es clara en el entendido de que la accionante, debía subsanar los yerros advertidos en las cuentas de cobro 2601, 2675 y 3307.⁶²

5. DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

VERSION LIBRE: En audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2024, luego de las advertencias legales, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que tratan de la oportunidad y beneficios de la confesión, sin apremio, ni juramento, la doctora NALLIVE AVIVI RODRIGUEZ, de manera libre y espontánea, en la que explicó en detalle, el trámite impreso a la acción de tutela y en especial al incidente de desacato objeto de queja, que coincide en todas sus partes con la revisión al expediente relacionado en líneas arriba⁶³ y agregó:

Ahora, en decisión adoptada en sede de segunda instancia por la honorable magistrada en su decisión consideró que la provincia mediante la cual se resolvió el referido de incidente

⁶² Documento 010 RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL 350-351

⁶³ Documento 032ACTADEAUDIENCIAVERSION LIBRE FUNCIONARIO 2020-00662 Récord 2'42"-7'21"

de desacato, se muestra contradictoria con lo inicialmente decidido en el fallo de tutela, específicamente en lo concerniente en lo siguiente:

*“Posteriormente fundamentó su decisión de abstenerse de sancionar a la EPS esgrimiendo que el pago de esto era improcedente, considerando también que la señora Janeth Tovar no había cumplido con su obligación de subsanar las inconsistencias de una de las cuentas de cobro, pese que la quejosa de manera insistente había señalado que a través de Comunicación del 2 de diciembre del 2019 rotulada en devolución CC 03 6019.y 2601 y devolución CC 04 CM, 2019 - 2000 192675 había subsanado las irregularidades, irregularidades por las cuales fueron devueltas las referidas cuentas”.*⁶⁴

*En tal sentido y con el mayor de los respetos lo digo, y si bien se hace en mención las órdenes 2601 y 2675, las cuales fueron remitidas por la accionada el 2 de diciembre del 2019, no menos cierto es que en providencia del 8 de octubre del 2020 se dice que por parte de la incidentada ese mismo día, radicó la convocante y quejosa, las citadas órdenes Medimás EPS y Medimás EPS, le explicó a la peticionaria los motivos por los cuales se regresaron o devolvieron las mismas, proceder que se valoró de manera asertiva por parte del despacho a momento de resolver el incidente de desacato, es decir, que en ningún momento se desnaturalizó lo ordenado en la sentencia de tutela.*⁶⁵

Su Señoría, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado de manera clara, que para sancionar el desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que se debe configurar una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir, de la cual se desprenda un dolo o culpa que genera de manera injustificada el incumplimiento, a criterio propio, esto que se debe de mostrar una responsabilidad subjetiva del incidentado, entre otras sentencias, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ATP 872042016 y la sentencia 440 y 44112 1010 de la Corte Constitucional y su 034 del 2018.

*Pues llama la atención a la suscrita sus Señoría y algo que aún no logro entender, es por qué posteriormente a la decisión de 8 de octubre del 2020, la incidentante no acudió nuevamente a la judicatura, a efectos de insistir su pretensión principal estando ampliamente facultada para ello.*⁶⁶

Insiste en que al momento de fallar el incidente se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la accionante y la accionada al interior del amparo constitucional, sin que existiera interés, culpa o dolo en la decisión o actuación alguna que afectara el servicio de *administración de Justicia* y *menos los derechos de las partes dentro de la acción de tutela, como tampoco el servicio público*, por lo que pide se disponga el archivo de las diligencias en su favor.⁶⁷

De los hechos expuestos por la quejosa, las pruebas aportadas a la investigación y las explicaciones vertidas por la investigada: doctora NALLIVE AVIVI RODRIGUEZ encuentra la Sala en primer lugar, que la quejosa, señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ no concurrió a la ampliación de queja a la cual fue convocada para el 27 de febrero de 2024.⁶⁸

En segundo lugar, se estableció que en efecto, hubo una serie de devoluciones de Medimás EPS y correcciones de la quejosa, pero que no fueron aceptadas por la entidad accionada, pues tal

⁶⁴ Documento 032ACTADEAUDIENCIAVERSION LIBRE FUNCIONARIO 2020-00662 Récord 7'35"-8'47"

⁶⁵ Documento 032ACTADEAUDIENCIAVERSION LIBRE FUNCIONARIO 2020-00662 Récord 8'50"9'28"

⁶⁶ Documento 032ACTADEAUDIENCIAVERSION LIBRE FUNCIONARIO 2020-00662 Récord 9'58" – 11'23"

⁶⁷ Documento 032ACTADEAUDIENCIAVERSION LIBRE FUNCIONARIO 2020-00662 Récord 11'26" – 12'20"

⁶⁸ Documento 028ACTADEAUDIENCIADEPRUEBAS2020-00662

como lo indicara en sus escritos, las facturas, órdenes y servicios o cumplieran con los requerimientos señalados en la auditoría de en entidad prestadora de salud, observaciones con las cuales eran devueltas las facturas de cobro y con base en las cuales fue resuelto el incidente de desacato, que fue recurrido y decidido en segunda instancia, sin que pueda tenerse esta jurisdicción como una tercera instancia para dirimir asuntos propios del despacho investigado.

Así las cosas, se observa que la juez no incurrió en una actuación irregular al proferir el fallo del incidente de desacato en el que se analizó las solicitudes, devoluciones y subsanación de cuentas que se concretan en:

DEVOLUCION CUENTAS POR MEDIMAS	RAZONES DE DEVOLUCION	No. GUIA DE CUENTA	SUBSANACIÓN	FECHA RAD.
Devolución de la cuenta de cobro CC03- No. 2601 23-Oct-19,	MEDIMÁS EPS ha notificado a CARMELINA TELLEZ VANEGAS la devolución de su solicitud de reembolso médico debido a varios motivos de inadecuación en la documentación presentada, tales como, el formato de solicitud de reembolso con información incompleta, no se detalla el servicio prestado en la autorización generada por la EPS, no se cumple con los requisitos normativos para una factura, así mismo no se encuentra pertinente el servicio de 12 horas de enfermería. ⁶⁹	31-Oct-2019 No. guía 084000656 156	Argumenta realizar las correcciones de la cuenta de cobro quedando esta con el consecutivo CC006, en relación a facturas originales, no hay en original, no obstante, se elaboró facturas. Por otro lado, respecto a la autorización, esta fue otorgada por Medimás a solicitud del incidente de desacato 2017-00358-00, así mismo, en relación al criterio diagnóstico de la Dra. Ana Carolina Castillo el 13 de abril de 2019, hace aclaración de tener cita con el Intemista Dr. German Ruiz quien labora en el Hospital Regional de El Líbano quien es la institución que presta los servicios a MEDIMAS EPS-S, el 09 de noviembre de 2018, quien la ha tratado por más de 6 años, ratificando el servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas definidas, confirmando la misma nuevamente el 20 de mayo de 2019. ⁷⁰	02 Dic 2019
Devolución de la cuenta de cobro CC04- No. 2675	Las observaciones son las mismas generadas de la cuenta CC03, cuya devolución es por información incompleta en el formato de solicitud de reembolso, como también sin el	31-Oct-2019 No. guía	Argumenta realizar las correcciones en la cuenta CC007, respecto a la factura original por los servicios cancelados, la paciente no posee talonarios con tales	02 Dic 2019

⁶⁹ Documento 002BANEXOSQUEJA12202000662/ANEXOS DEL 1 AL 4D/ ANEXO 4A SOLICITUD CORRECCIONES CC3 PAG 1.jpg

⁷⁰ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 202-205

24-Oct-19,	cumplimiento de los requisitos normativos para la presentación de factura entre otros. ⁷¹	084000656 156 ⁷²	requisitos, no obstante, se elaboró un recibo firmado por las auxiliares por el servicio prestado, en cuenta a la autorización original fue expedida por la misma EPS No. 202624416 del 2018/11/21 ⁷³	
28-Jul-2020	No cumplir con los requisitos normativos e institucionales, no haber evidencia de autorización expedida por la EPS, según consulta realizada el 13 de abril de 2019 para determinar la existencia de criterios para el servicio de enfermería, la profesional Ana Carolina Castillo determina que la usuaria no cumple con criterios para atención de enfermería sino de CUIDADOR, servicios de enfermería de 12h no justificadas y no subsanación de los motivos de la devolución. ⁷⁴	04-ago-20 No. de guía 084000771 643 ⁷⁵	No registra	

Sin embargo, a pesar de las correcciones realizadas de las 2 facturas anteriores, esto es, 2601-2675 MEDIMAS EPS insiste en el incumplimiento de las correcciones solicitadas como lo es la factura sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley tributaria y las directrices de la accionada, que la misma debía ser generada por el médico que presto el servicio, pues como lo afirma la accionante, si el médico tratante pertenece a la institución de MEDIMAS EPS-S ha de ser la institución que genere tal factura.

De otro lado, atendiendo las explicaciones defensivas de la jueza investigada, su deber, respecto a la decisión adoptada, solo le correspondía verificar el cumplimiento a las órdenes por ella impartidas que no eran otras que, una vez presentadas en debida forma las cuentas de cobro N°2601, 2675 y 3306 correspondientes a los gastos de enfermería de la señora CARMELINA TÉLLEZ VANEGAS, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación a reconocer reembolsar los emolumentos correspondientes, pago supeditado a que la señora JEANNETT TOVAR TÉLLEZ subsanara los requisitos solicitados por MEDIMAS EPS-S, no obstante al no verse tal subsanación de manera efectiva, es decir que fuera aceptada por la entidad obligada, no puede ordenarse el reconocimiento y reembolso a Medimás, entidad que estuvo atenta al cumplimiento de sus requerimientos, contestando y devolvieron de manera célere las comunicaciones y peticiones de la accionante, por lo que no observa la Sala el desconocimiento por parte de la juez de la sentencia por la cual la juez salvaguarda los derechos fundamentales alegados, ni de las funciones propias de su cargo.

⁷¹ 002BANEXOSQUEJA12202000662/ANEXOS DEL 1 AL 4D/ ANEXO 4C SOLICITUD CORRECCIONES CC4 PAG 1.jpg

⁷² Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 121

⁷³ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 206-208

⁷⁴ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL.119-120

⁷⁵ Documento 010RTAJUZGADO2PROMPALLIBANO12202000662 FL. 138

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra la doctora **NALLIVE AVIVI RODRÍGUEZ, C.C. 41.927.316** en calidad de Jueza Segunda Promiscuo Municipal del Líbano, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNIQUESE lo decidido a la quejosa, señora JANNETH TOVAR TELLEZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

QUINTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d4ddb24c29eff816e8739d73418a524c3982117a70693952cae026e752723**

Documento generado en 19/06/2024 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>